



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2083/2024

PARTE ACTORA:

JUAN FELIPE NAVA GARCÍA Y
OTRAS PERSONAS

PARTE TERCERA INTERESADA:

DANIELA GICELA ÁLVAREZ
CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA Y DAVID MOLINA
VALENCIA

Ciudad de México, 22 (veintidós) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda respecto de una parte y **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-160/2024 y acumulado, que confirmó el cómputo distrital de la elección de diputaciones al congreso de la referida entidad, por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

19, así como la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
ANTECEDENTES.....	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Perspectiva intercultural	6
TERCERA. Parte tercera interesada.....	8
CUARTA. Improcedencia de la demanda respecto de diversas personas	9
QUINTA. Requisitos de procedencia	11
SEXTA. Ampliación de demanda	14
6.1. Planteamientos en torno a lo expuesto por la parte tercera interesada en el escrito de comparecencia que presentó en este juicio	16
6.2. Planteamientos en torno a las pruebas aportadas en la instancia local	18
SÉPTIMA. Síntesis de la controversia	19
7.1. Síntesis de la Sentencia Impugnada	19
7.2. Síntesis de los agravios de la parte actora.....	21
7.3. Síntesis de los argumentos de la parte tercera interesada	23
7.4. Síntesis de los argumentos de la parte actora en relación con el escrito de comparecencia de la parte tercera interesada.....	25
OCTAVA. Planteamiento del caso	25
8.1. Pretensión y causa de pedir	25
8.2. Controversia	26
8.3. Tipología de la controversia.....	26
NOVENA. Análisis de los agravios.....	27
9.1 Metodología	27
9.2 Estudio de fondo.....	27
9.2.1 Marco normativo	27
Autoadscripción calificada	27
Acciones afirmativas.....	30
9.2.2 Caso concreto.....	33
RESUELVE :.....	50



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2083/2024

GLOSARIO

Congreso Local	Congreso de la Ciudad de México
Consejo Distrital	Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes
Diputada Electa, o parte tercera interesada	Daniela Gicela Álvarez Camacho, diputada electa a la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 19 de la Ciudad de México, postulada por la coalición “VA POR LA CDMX”
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 ²
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida el 18 (dieciocho) de julio por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-160/2024 y acumulado
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

² Los cuales pueden ser consultados a través del siguiente vínculo: <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/LINEAMIENTOS-PARA-LA-POSTULACION-DE-CANDIDATURAS-PELO-2023-2024.pdf>. Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Tribunal Local

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se realizó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones al Congreso Local.

2. Cómputo distrital. El 4 (cuatro) de junio el Consejo Distrital concluyó la sesión del cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

3. Constancia de mayoría y validez. El 6 (seis) de junio el Consejo Distrital emitió la constancia de validez y mayoría en favor de la candidatura postulada por la coalición “VA POR LA CDMX” a la diputación del Congreso Local por el distrito electoral 19.

4. Medio de impugnación local

4.1. Demandas. El 8 (ocho) de junio, diversas personas que se autoadscribieron como originarias de los pueblos y barrios originarios de Tlalpan y Xochimilco de la Ciudad de México y el Partido Acción Nacional promovieron juicio electoral, respectivamente, a fin de controvertir el cómputo distrital y la validez de la elección referida.

4.2. Sentencia Impugnada. El 18 (dieciocho) de julio, el Tribunal Local confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección y la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección referida.

5. Juicio de la Ciudadanía



5.1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el 22 (veintidós) de julio, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, la cual fue remitida en su oportunidad a esta Sala Regional.

5.2 Recepción. Con la demanda se formó el expediente SCM-JDC-2083/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

5.3 Ampliación de demanda. El 6 (seis) de agosto, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito de ampliación de demanda.

5.4. Instrucción. En su oportunidad se admitió la demanda y cerró la instrucción del juicio, dejándolo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque es promovido por diversas personas, por derecho propio y ostentándose como autoridades originarias de los pueblos y barrios originarios de Tlalpan y Xochimilco, Ciudad de México, a fin de controvertir una sentencia que confirmó los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de la Diputada Electa.

Lo anterior, actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución General:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y

99 cuarto párrafo fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1; 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

El medio de impugnación que se resuelve fue promovido por personas que se ostentan como autoridades originarias de algunos pueblos originarios de Tlalpan y Xochimilco de la Ciudad de México alegando que la Sentencia Impugnada transgrede su derecho a contar con una representación en el Congreso Local que efectivamente cuente con un vínculo comunitario.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos originarios con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas³; por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución General, Convenio 169 y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que las integran.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 2 de la Constitución General, así como los

³ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-49/2023, SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-1119/2018 y SCM-JDC-69/2019, entre otros.



artículos 2.1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local y el artículo 1.b) del Convenio 169, es de concluirse que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Conviene destacar que el artículo 57 de la Constitución Local reconoce como sujetos de los derechos de los pueblos indígenas, a los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la ciudad y las comunidades indígenas residentes, así como a sus integrantes en plano de igualdad.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento, en su párrafo tercero reconoce el derecho a la autoadscripción de las personas integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

Finalmente, el artículo 59 de la citada constitución, establece su derecho a la libre determinación, lo que implica determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Además, el artículo 6.1 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, reconoce a los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio como sujetos de los derechos indígenas.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su

implementación⁴, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁵ y la preservación de la unidad nacional⁶.

TERCERA. Parte tercera interesada

Se reconoce como parte tercera interesada a Daniela Gicela Álvarez Camacho, debido a que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El escrito se presentó ante el Tribunal Local, se asentó el nombre de la compareciente y su firma autógrafa.

b. Oportunidad. El escrito se presentó dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en la Ley de Medios, toda vez que el plazo para la comparecencia inició a las 17:20 (diecisiete horas con veinte minutos) del 22 (veintidós) de julio y concluyó a la misma hora del 25 (veinticinco) siguiente. Así, si el escrito fue presentado a las 13:48 (trece horas con cuarenta y ocho minutos) del 25 (veinticinco) de julio, resulta oportuna su presentación.

c. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos están satisfechos, debido a que quien comparece tiene una pretensión incompatible con lo pretendido por la parte actora que es la revocación de la Sentencia Impugnada, mientras que Daniela

⁴ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-69/2019, entre otros.

⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



Gicela Álvarez Camacho pretende que se confirme dicha determinación, al ser la persona candidata que resultó ganadora en la elección cuya validez se controvierte.

CUARTA. Improcedencia de la demanda respecto de diversas personas

En el caso, la demanda contiene como anexo copia simple de diversas hojas con nombres y firmas de personas que -según se lee en las mismas- apoyan la impugnación ante esta sala contra la elección de la Diputada Electa.

Debido a que dichos anexos son copias simples de nombres y firmas de diversas personas que manifiestan su apoyo para la presentación del presente juicio, no es posible certificar ni autenticar su voluntad de ejercer el derecho de acción y consecuentemente, la demanda respecto de dichas personas debe ser desechada.

Esto, pues de acuerdo con el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios, uno de los requisitos de procedencia de un medio de impugnación es que la demanda cuente con la firma autógrafa de quien la promueva.

Además, los artículos 9.3 y 19.1.b) de la Ley de Medios, disponen que ante la ausencia de firma autógrafa la demanda deberá ser desechada.

Al respecto, este tribunal ha sostenido que la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, además de que permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en el mismo.

La firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se promueve, porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien presenta una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo cual trae como consecuencia su desechamiento.

Al respecto, se debe señalar que esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes⁷ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia en términos del artículo 17 de la Constitución General, pues a pesar de que se deben privilegiar las resoluciones de fondo sobre los formalismos procesales, lo cierto es que esto no deriva en una obligación absoluta de las autoridades jurisdiccionales de eximir a la ciudadanía de respetar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁸.

En consecuencia, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, la demanda debe **desecharse por lo que respecta a las personas que no la firmaron autógrafamente.**

⁷ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020 y SCM-JDC-1446/2024.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

⁸ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.



QUINTA. Requisitos de procedencia

La demanda -por lo que hace a las personas que firman autógrafamente- reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.b), 79.1 y 80.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda de Juan Felipe Nava García, Isaac Estrada Luna, Mayra Celia Romero Enriquez y Victor Alberto Marcos Fuentes reúne los requisitos establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Medios, pues fue presentada por escrito, contiene sus nombres y firmas autógrafas, identificaron la Sentencia Impugnada y mencionaron los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que estimaron pertinentes y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación es oportuno debido a que si la sentencia impugnada fue emitida el 18 (dieciocho) de julio y la demanda fue presentada el 22 (veintidós) siguiente, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales previsto por los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios para la presentación del medio de impugnación.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover este juicio pues se trata de diversas personas ciudadanas que acuden por propio derecho en términos de los artículos 13.1.b), 79.1 y 80.1.f) de la Ley de Medios.

Adicionalmente, se debe considerar que se trata de personas que se autoadscriben como autoridades de algunos pueblos originarios de Tlalpan y Xochimilco de la Ciudad de México y alegan que la Sentencia Impugnada afecta la representatividad

real y efectiva de dichos pueblos y barrios ante el órgano legislativo de la referida entidad.

Al respecto, con base en la jurisprudencia 12/2013⁹, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la identificación y autoadscripción como perteneciente, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de una comunidad que ostente ese carácter, para gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Al respecto este tribunal ha considerado que en los casos en que se involucran derechos de pueblos y comunidades indígenas¹⁰, sus integrantes tienen legitimación para acudir ante los tribunales en defensa de los derechos que colectivamente les pertenecen¹¹ por lo que este requisito está satisfecho.

d) Interés legítimo. Debe reconocerse interés legítimo a la parte actora, pues si bien no formaron parte en la instancia local, se ostentan como autoridades originarias de algunos pueblos originarios de Tlalpan y Xochimilco de la Ciudad de México y sus agravios están encaminados a evidenciar que la Sentencia Impugnada trasgrede su derecho a contar con una representación en el Congreso Local que efectivamente cuente con un vínculo comunitario.

⁹ De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

¹⁰ Lo cual es reconocido para los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, con base en lo dispuesto por el artículo 6.1 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México.

¹¹ Con base en la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.



En ese contexto, se reconoce la legitimación y el interés legítimo de las personas que promovieron el presente Juicio de la Ciudadanía, con fundamento en lo establecido en los artículos los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución General; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4.1 y 12 del Convenio 169 y la razón esencial de la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**¹².

Finalmente, se considera que la parte actora cuenta con interés legítimo para acudir ante esta Sala Regional a pesar de que no comparecieron en la instancia local debido a que alegan que la Sentencia Impugnada determinó confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la Diputada Electa sin tomar en consideración que en esa instancia se aportaron elementos para acreditar que no cumplió la autoadscripción calificada para acceder al cargo por acción afirmativa; por tal motivo, se considera que debe reconocérseles interés legítimo para controvertirla¹³.

En términos semejantes se pronunció esta sala al resolver el juicio SCM-JDC-279/2023 y acumulados.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18.

¹³ Con base en la jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

SEXTA. Ampliación de demanda

El 6 (seis) de agosto, la parte actora presentó un escrito en que sostuvo que ampliaba su demanda y esencialmente **[1]** controvertió las manifestaciones formuladas por la parte tercera interesada en este juicio, y **[2]** objetó las pruebas aportadas por la Diputada Electa mediante el escrito por el cual compareció con tal calidad en la instancia previa.

Cabe señalar que, en la instrucción de este juicio se reservó al pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento correspondiente mediante acuerdo de 7 (siete) de agosto.

El análisis del mencionado escrito presentado por la parte actora se hará en 2 (dos) apartados atendiendo a las temáticas que aborda en su escrito.

Con independencia de la naturaleza que la parte actora pretende dar a su escrito y a que es innegable que la intervención procesal de las partes en un juicio como el que se analiza, debe estar acotada en primer término al escrito inicial; esta Sala Regional encuentra que en el caso particular sí resulta dable dar curso a la presentación de dicho escrito y a valorarlo en sus términos, entre otros aspectos, porque se está en presencia de una instrumentación procesal que debe seguirse mediante una perspectiva intercultural y que en ese sentido, debe brindar una protección reforzada en la tutela judicial efectiva de las partes



que acuden con esa característica. Lo anterior, permite asegurar una efectiva perspectiva intercultural

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**¹⁴ en que se estableció que de una interpretación funcional del artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas (siendo equiparables a estas los pueblos originarios de la Ciudad de México) y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

Ahora bien, no se desconoce que en el caso concreto se está en presencia de un asunto relacionado con una diputación del Congreso Local, y que en principio, la litis se ciñe sobre el tópico relativo a si la persona electa a la misma demostró de manera suficiente y correcta su autoadscripción calificada como integrante de un pueblo originario de esta Ciudad de México.

Sin embargo, en el caso, debe privilegiarse el hecho de que la persona oferente del escrito busca en esencia, desvirtuar las manifestaciones hechas por la persona tercera interesada, precisamente en cuanto a ese punto de análisis, e incluso, alude en su contexto a medios de prueba dirigidos a controvertir esa postura jurisdiccional.

En ese sentido, esta Sala Regional encuentra que en el caso concreto, ante el carácter que asiste a la persona actora, aunado

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

a que también debe considerarse la necesidad de asegurar en la mayor medida posible, los principios de contradicción y bilateralidad del proceso, resulta dable admitir el mencionado curso atendiendo a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

6.1. Planteamientos en torno a lo expuesto por la parte tercera interesada en el escrito de comparecencia que presentó en este juicio

De manera excepcional y considerando que este caso se juzga con perspectiva intercultural e involucra derechos colectivos de los pueblos originarios de la Ciudad de México, los argumentos de la ampliación de la demanda en que la parte actora combate las afirmaciones que hizo la parte tercera interesada en su escrito de comparecencia son procedentes, lo que hace que esta sea **admisibile parcialmente**. Se explica.

La parte actora solicitó -a través de su representante- copias certificadas de diversos documentos, entre otros, del escrito de comparecencia que presentó en esta instancia la parte tercera interesada. Dichas copias le fueron entregadas el 2 (dos) de agosto y presentó su ampliación el 6 (seis) siguiente por lo que es evidente que los planteamientos que hace para combatir las afirmaciones de la parte tercera interesada se presentaron de manera oportuna en términos del artículo 8 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO**



AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)¹⁵.

Ahora bien, **de manera ordinaria no sería admisible la ampliación por lo que respecta a las manifestaciones en estudio**, máxime que pretenden combatir lo afirmado por la parte tercera interesada cuyos planteamientos no forman parte de la controversia, la cual se fija entre la demanda y el acto impugnado -en términos de la tesis XLIV/98 de la Sala Superior¹⁶-.

A pesar de ello, atendiendo a la jurisprudencia 22/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**¹⁷ y que este caso se juzga con perspectiva intercultural, esta Sala Regional debe atender los planteamientos que hace la parte tercera interesada y consecuentemente, a fin de cumplir lo establecido en la jurisprudencia 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹⁸, **resulta procedente**

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

¹⁶ De rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** y cuyo contenido es: "Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de **la litis**, pues la misma **se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad**; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional." [Lo resaltado es propio]. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 54.

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 14, 15 y 16.

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

admitir parcialmente la ampliación de demanda de la parte actora por lo que ve a los argumentos con que pretende combatir lo dicho por la parte tercera interesada en el escrito de comparecencia que presentó en este juicio.

6.2. Planteamientos en torno a las pruebas aportadas en la instancia local

La ampliación de demanda es improcedente parcialmente respecto a los argumentos en que pretende combatir las pruebas que Daniela Gicela Álvarez Camacho ofreció al comparecer en la instancia previa, por dos razones:

Primero, los argumentos para combatir dichas pruebas se presentaron de manera extemporánea pues en todo caso debieron hacerse valer al presentar la demanda.

Esto, pues en términos de lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2019, el plazo para la presentación de la demanda no corre en los días que la responsable no labora justamente porque ello “... *produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, **que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda** o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas...*”.

En ese sentido y considerando que la parte actora en esta instancia fue también la parte actora en la instancia local, tuvo la posibilidad de consultar el expediente que comprendía las pruebas ofrecidas por la parte tercera interesada; esto, en



términos del artículo 33 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁹.

Considerando lo anterior, resulta evidente que la ampliación que presentó el 6 (seis) de agosto -15 (quince) días después de presentar su demanda- para combatir las pruebas ofrecidas por Daniela Gicela Álvarez Camacho en la instancia local es notoriamente extemporánea.

Además, en segundo lugar, no es procedente la ampliación de su demanda por lo que respecta a dichas pruebas pues no cumple la finalidad de evitar la vulneración al derecho a tener una adecuada defensa ante hechos posteriores o desconocidos al momento de presentar la demanda²⁰.

Esto porque, como se anticipó, las manifestaciones realizadas por la parte actora en dicho escrito están encaminadas a objetar las pruebas aportadas por la parte tercera interesada en la instancia anterior y no algún hecho superviniente.

SÉPTIMA. Síntesis de la controversia

7.1. Síntesis de la Sentencia Impugnada

En la Sentencia Impugnada el Tribunal Local confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de la Diputada Electa y, en consecuencia, la declaración de validez y la entrega

¹⁹ Artículo 33. El acceso a los expedientes jurisdiccionales competencia del Tribunal quedará reservado sólo a las partes y a las personas autorizadas para ello, y una vez que las sentencias hayan causado estado, podrán ser consultados por cualquier persona, en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Para el efecto anterior, deberán protegerse los datos personales.

²⁰ Esta finalidad la estableció la interpretación que la Sala Superior hizo en la jurisprudencia 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**. Citada previamente.

de constancia de mayoría en favor de la candidatura postulada por la coalición “VA POR LA CDMX”.

Las personas que promovieron el medio de impugnación ante la instancia local alegaron el incumplimiento del requisito de autoadscripción calificada de la Diputada Electa, señalando que la misma se pretendió acreditar con la emisión de un escrito por una exautoridad del pueblo de Chimalcoyoc de la alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, lo que no acreditaba la pertenencia y vínculo de dicha persona con la comunidad que pretende representar.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que, ante dicha instancia, la parte actora no aportó algún otro medio probatorio que generara convicción respecto a que el referido requisito debiera ser desvirtuado y, por tanto, tener por incumplida la autoadscripción calificada.

Además, en la Sentencia Impugnada se desestimaron los agravios al considerar que la parte actora partió de la premisa errónea de que el Consejo Distrital, oficiosamente, debía pronunciarse nuevamente en relación al cumplimiento de la autoadscripción calificada una vez superada la etapa del cómputo distrital.

Lo anterior, pues en consideración del Tribunal Local, si al momento de la emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección no había elemento alguno que pusiera en controversia el cumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, máxime, tratándose de aquellos que se tienen presunción legal de cumplimiento, no puede hacerse exigible que para la expedición de dicha constancia se hubiera realizado un



pronunciamiento en torno a los requisitos que ya se habían validado previa y oportunamente por el Consejo General del IECM.

7.2. Síntesis de los agravios de la parte actora

a. Falta de exhaustividad. La parte actora alega que el Tribunal Local omitió pronunciarse respecto a todos los planteamientos realizados en esa instancia, particularmente sobre la incorrecta valoración del Consejo Distrital de la constancia expedida por el entonces subdelegado de Chimalcoyoc de la alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México, en la cual de forma genérica se señala que Daniela Gicela Álvarez Camacho ha gestionado y apoyado a dicho pueblo.

Señalan que desde la demanda primigenia se planteó que, de un análisis adminiculado de las pruebas aportadas se podía advertir que la persona antes referida no acreditó la autoadscripción calificada ni el vínculo comunitario con los pueblos y barrios originarios. Por lo tanto, resulta inelegible para la diputación local en la que resultó electa en vía de acciones afirmativas.

Afirman que el Tribunal Local fue omiso en estudiar diversos planteamientos relacionados con la autoadscripción de la Diputada Electa, por lo que impera una falta de exhaustividad en el estudio de los argumentos formulados en la instancia local.

Alegan que el Tribunal Local no tomó en cuenta que no estuvieron en posibilidad de realizar manifestaciones pertinentes en relación con diversas documentales por las cuales el IECM tuvo, en su momento, por acreditada la autoadscripción calificada, lo que debió hacer para juzgar con perspectiva intercultural. Lo anterior, debido a que a las personas que

tuvieron la calidad de parte actora en la instancia local les fue negada la posibilidad de tomar fotos del expediente y tampoco les fue otorgada copia simple del mismo.

Al respecto, manifiestan que las pruebas que la Diputada Electa aportó al IECM son insuficientes para acreditar su autoadscripción calificada, entre otras cuestiones, porque -en su consideración- no acreditan su pertenencia y vínculo con la comunidad que pretende representar.

b. Indebida fundamentación y motivación en torno a la revisión de la autoadscripción calificada. Alegan una indebida fundamentación y motivación de la Sentencia Impugnada debido a que, contrario a lo considerado por el Tribunal Local, la postulación a través de la acción afirmativa para personas indígenas resulta equiparable a un requisito de elegibilidad, ya que se trata de una cualidad inherente a la persona, por lo que resulta procedente analizarla en la etapa de la asignación, sobre todo cuando las personas integrantes del grupo en situación de vulnerabilidad al cual se autoadscribe la persona candidata la desconocen como parte de la comunidad y cuestionan su falta de representatividad.

En ese sentido, manifiestan que si un registro se realiza con base en acciones afirmativas, resulta válido afirmar que se hace atendiendo a una característica o cualidad inherente a la persona, por lo que en dichos casos, estas deben ser equiparables a los requisitos de elegibilidad y pueden ser revisadas al momento de analizar la validez de la elección y asignación, pues de lo contrario, se desnaturalizaría el sentido de la acción afirmativa y se dejaría sin tutela judicial una medida encaminada a lograr una igualdad sustantiva.



En consideración de la parte actora, resulta aplicable la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**²¹, en la que se establecieron 2 (dos) momentos para controvertir la elegibilidad de las personas candidatas: **i.** cuando se lleva a cabo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral y **ii.** cuando se califica la elección.

Por tanto, la parte actora afirma que el Consejo Distrital estaba obligado a revisar el cumplimiento del requisito de autoadscripción como un requisito de elegibilidad.

Finalmente, argumentan que, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, la autoadscripción calificada es un requisito positivo porque se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que se hayan presentado para acreditarlo.

En tal sentido, afirman que la autoadscripción calificada no conlleva una presunción de cumplimiento ya que, justamente, los Lineamientos establecen que requiere ser demostrada por las personas que pretenden ocupar un cargo de elección popular por la vía de las acciones afirmativas.

7.3. Síntesis de los argumentos de la parte tercera interesada

Considerando que esta controversia debe resolverse con perspectiva intercultural y como se anunció previamente, en términos de la jurisprudencia 22/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 21 y 22.

DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS²² esta Sala Regional sintetiza a continuación los argumentos planteados por la parte tercera interesada a fin de tener claridad acerca de la controversia en su integralidad.

La Diputada Electa, manifiesta en su escrito de comparecencia que los agravios de la parte actora son infundados pues pretende que, bajo la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, se supla la deficiencia total de sus argumentos y que tanto el Tribunal Local como esta Sala Regional aporten todo el caudal probatorio que la parte actora no es capaz de presentar porque - afirma- no existen elementos que desacrediten su pertenencia al pueblo de San Pedro Mártir.

Señala que es infundado el agravio de la parte actora relativo a la indebida valoración de las constancias y documentos exhibidos para acreditar su autoadscripción calificada, con base en los cuales se le otorgó su registro como candidata. Al respecto, alega que la autoadscripción calificada tiene una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena (u originaria) puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien pretenda controvertirla tiene la carga de la prueba.

En ese sentido, argumenta que quienes ahora cuestionan nuevamente su autoadscripción calificada tienen la carga de destruir la referida presunción, para lo cual es necesario aportar

²² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 14, 15 y 16.



medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que no es originaria del pueblo de San Pedro Mártir.

7.4. Síntesis de los argumentos de la parte actora en relación con el escrito de comparecencia de la parte tercera interesada

Como se señaló previamente, la ampliación de la demanda de la parte actora es procedente por lo que respecta a los argumentos que expuso la parte actora en relación con lo manifestado por la parte tercera interesada en su escrito de comparecencia.

En ese sentido, plantea que el hecho de que en los procesos electorales locales 2017-2018 y 2020-2021 la parte tercera interesada haya sido postulado a concejal y diputada local, bajo la acción afirmativa correspondiente a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, no impide la revisión de su autoadscripción calificada en el actual proceso electoral en la vía jurisdiccional.

Esto, pues dicha calidad no había sido cuestionada respecto a dicha persona en los referidos procesos electorales previos.

OCTAVA. Planteamiento del caso

8.1. Pretensión y causa de pedir

La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada y, en consecuencia, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría expedida en favor de la Diputada Electa.

Lo anterior, al considerar que no cumple el requisito de autoadscripción calificada, lo cual transgrede su derecho de representación por una persona que acredite un vínculo con la comunidad a la que pertenecen.

Por su parte, la Diputada Electa pretende que se confirme la Sentencia Impugnada pues a su decir, su autoadscripción calificada goza de presunción de validez y la parte actora no aportó pruebas suficientes para desvirtuarla.

8.2. Controversia

Esta Sala Regional deberá analizar si para la emisión de la Sentencia Impugnada el Tribunal Local analizó la controversia de forma exhaustiva y con una perspectiva intercultural y, a partir de ello, analizar si fue correcto o no la determinación confirmar la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

8.3. Tipología de la controversia

En términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**²³, esta Sala Regional considera que la controversia de origen se encuadra en la tipología de un conflicto extracomunitario e intracomunitario debido a que la parte actora plantea la transgresión de los derechos de la comunidad a la que pertenece en razón de que la candidata electa no acreditó su representación y pertenencia con los pueblos originarios de los que acuden como autoridades tradicionales y señalan que forman parte, calidad que le fue reconocida por las autoridades del Estado mexicano.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



NOVENA. Análisis de los agravios

9.1 Metodología

Los agravios planteados por la parte actora se analizarán de manera conjunta, atendiendo también las manifestaciones de la parte tercera interesada -en términos de la jurisprudencia 22/2018 ya citada-, debido a que sus planteamientos están encaminados a evidenciar que el Tribunal Local realizó una indebida valoración de las constancias por las que el Consejo Distrital tuvo por acreditada la autoadscripción calificada de la Diputada Electa.

Lo anterior, sin que la forma de estudio de los agravios le cause alguna afectación, ya que lo trascendente es que se estudien todos los formulados²⁴.

9.2 Estudio de fondo

Los planteamientos de la parte actora resultan **infundados**. Se explica.

9.2.1 Marco normativo

Autoadscripción calificada

La Sala Superior ha señalado²⁵ que las acciones afirmativas indígenas -en el ámbito político-electoral- garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población.

²⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

²⁵ En la tesis XXIV/2018 de la Sala Superior de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), página 25.

De esa forma, se logra aumentar la representación indígena y se consideran inaceptables aquellos actos que pretendan desvirtuar tales acciones afirmativas.

En principio se debe destacar que hay una diferencia entre los conceptos de autoadscripción simple y calificada.

En la **autoadscripción simple**, el único requisito es la conciencia de identidad. Es decir, que la persona se autoadscriba como integrante de un pueblo o comunidad indígena; no obstante, en algunos casos en que puedan verse involucrados los derechos de otras personas o existir riesgo de fraude a la ley, las autoridades jurisdiccionales han transitado a la exigencia de una **autoadscripción calificada**, en la que bajo ciertas constancias o actuaciones pueda acreditarse efectivamente la pertenencia de la persona con el pueblo o comunidad indígena con la que refiere tener pertenencia cultural.

Desde la sentencia de los recursos de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior indicó que la efectividad de la acción afirmativa debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico. Es decir, que personas no indígenas (u originarias) pretendieran situarse en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que constitucional y convencionalmente solamente corresponden a los pueblos y comunidades indígenas (u originarias).

Por ello, se determinó que, en la etapa de registro de candidaturas para la acción afirmativa para personas indígenas (u originarias), los partidos debían presentar constancias que



acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, lo que constituye una autoadscripción calificada.

En diversas ocasiones²⁶, la Sala Superior ha considerado pertinente y necesaria la autoadscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa indígena, en tanto que tales acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas (u originarias), por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

En ese sentido, los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones.

En la jurisprudencia 3/2023 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**²⁷ la Sala Superior estableció que es necesario acreditar la autoadscripción calificada a fin de que la acción afirmativa se materialice

²⁶ Desde el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados (del que derivó la tesis IV/2019 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**). Asimismo, en el recurso de reconsideración SUP-REC-876/2018, la Sala Superior determinó que las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que los escaños reservados sean ocupados por personas indígenas que tengan vínculos con las comunidades indígenas a las que pretenden representar, para que pueda materializarse la acción afirmativa de crear distritos indígenas.

²⁷ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 12 (doce) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) y que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

verdaderamente, para lo cual es necesario demostrar el vínculo efectivo entre la persona postulada a una candidatura de dicha acción y la comunidad indígena (u originaria).

Dicho vínculo debe demostrarse con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece.

Acciones afirmativas

La Sala Superior ha concebido a las acciones afirmativas como una herramienta que tiene entre otros objetos, alcanzar una igualdad sustantiva y que, mediante una interpretación progresiva, teleológica y sistemática de la Constitución General tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y garantizar la participación de las personas en la vida democrática del país.

En ese orden de ideas, ha señalado que la implementación de las acciones afirmativas es, de algún modo, una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y real que enfrentan ciertos grupos de personas en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales²⁸.

Las acciones afirmativas están diseñadas así, para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de

²⁸ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-JDC-73/2024.



representación, deliberación y toma de decisiones²⁹.

En la jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**³⁰, se estableció que la finalidad de las acciones afirmativas es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades y que las personas destinatarias son quienes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Bajo esa perspectiva, las acciones afirmativas operan como medidas restitutorias, toda vez que permiten la realización del **derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados**, por ende, se les ha negado que sus visiones y sus luchas sean parte del debate democrático y, por tanto, incluidas en la construcción de la legislación y las políticas públicas.

Por ello, la implementación de las acciones afirmativas, implica un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización emana de un mandato expreso de la Constitución General y de diversos tratados de los cuales el Estado mexicano es parte, condición que se advierte de la

²⁹ Sentencia emitida en el recurso SUP-REC-584/2021.

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 13, 14 y 15.

interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación³¹.

De esta forma es criterio de la Sala Superior que la implementación de acciones afirmativas tiene como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad³².

Ahora bien, respecto de la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México, en los Lineamientos se determinó que los partidos políticos deberían incluir entre sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa al menos 1 (una) fórmula de cada una de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: a) con discapacidad; b) perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México; c) de la diversidad sexual y de género; d) personas afroamericanas residentes en la ciudad de México; y e) del sector de las personas adultas mayores.

Al respecto, el artículo 39 de los Lineamientos dispone que las fórmulas integradas por personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, así como por personas afroamericanas, ambas residentes en la Ciudad de México, deberán cumplir con la autoadscripción calificada, por lo que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular deberían presentar, además de la

³¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-726/2018.

³² Sentencias pronunciadas en los expedientes SUP-JE-1142/2023 y acumulados, así como SUP-JDC-73/2024.



declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demostraran el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio, comunidad o colectividad a la que pertenecen, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, según corresponda.

9.2.2 Caso concreto

Tal como lo motivó el Tribunal Local en la Sentencia Impugnada, a fin de acreditar la autoadscripción calificada de la Diputada Electa, se exhibió la siguiente documentación:

1. La constancia emitida en su favor por el entonces subdelegado del pueblo de San Pedro Mártir.
2. Acta de nacimiento de la Diputada Electa, de la cual se advierte que el domicilio de su padre y su madre es en el pueblo de San Pedro Mártir.
3. Credencial para votar, con la cual acredita su residencia en la misma comunidad.
4. Documentos expedidos a favor de su madre por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado, del cual se advierte que señala como beneficiaria de los servicios de salud a su hijo, cuyo domicilio se ubica en pueblo referido.
5. Copia de un recibo de impuesto predial de un inmueble que se ubica en San Pedro Mártir.
6. Evidencia fotográfica de trabajos de apoyo a la referida comunidad.
7. Acta de matrimonio, entre otras.

En la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local precisó que con dichos documentos, el Consejo General del IECM tuvo por acreditados los requisitos exigibles para la postulación de la candidatura de la parte tercera interesada por vía de acción afirmativa y, en consecuencia, la procedencia de su registro.

El Tribunal Local consideró como un hecho público y notorio que la Diputada Electa se ha postulado anteriormente al cargo de diputación bajo la acción afirmativa para pueblos y barrios originarios, razón por la cual no advirtió elementos que derrotaran la presunción de cumplimiento del requisito de autoadscripción calificada.

En efecto, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024³³ el Consejo General del IECM aprobó el registro de diversas candidaturas postuladas por la coalición “VA X LA CDMX” en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, entre la que se encuentra la candidatura de Daniela Gicela Álvarez Camacho.

En dicho acuerdo, el IECM precisó que Daniela Gicela Álvarez Camacho fue postulada bajo el supuesto de elección consecutiva, pues fue electa para una diputación en 2021 (dos mil veintiuno):

Con relación a la ciudadana Daniela Gicela Álvarez Camacho, quien fue electa en el 2021 por un distrito distinto al que se solicita postular, este Consejo General estima que, si bien el número del distrito es diferente, esto es generado en razón del proceso de redistribución que realizó el INE a través de Acuerdo INE/CG399/2022. De la

³³ El cual puede ser consultado a través del siguiente vínculo: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-064-2024.pdf>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito antes referida.



comparación del actual Distrito 19 con el Distrito 16 del proceso electoral 2020-2021, se observa que de las 164 secciones electorales que lo componen actualmente el distrito 19, 91 se encontraban dentro del ámbito territorial del Distrito 16, lo que permite razonar que el territorio que busca representar la ciudadana en cuestión es mayoritariamente el mismo por el que fue electa en el pasado Proceso Electoral. Asimismo, es importante señalar que la referida ciudadana está registrada para ocupar una candidatura bajo la acción afirmativa correspondiente a pueblos y barrios originarios, calidad que debe considerarse equiparable a un requisito de elegibilidad ya que en dicho supuesto específico trata de una condición inherente a la persona de la cual depende la posibilidad de que se le coloque en una candidatura destinada a una finalidad determinada.

En ese sentido, este Consejo General considera que el pueblo de San Pedro Mártir ubicado dentro de los límites del Distrito 16 en la Demarcación Territorial de Tlalpan, que avala la pertenencia a la comunidad de la referida ciudadana, verifica el cumplimiento de la postulación bajo la acción afirmativa de pueblos y barrios originarios para el Distrito 19, al ser una condición personal inherente de las personas demostrar su pertenencia a una comunidad culturalmente diferenciada. En ese sentido, tomando en cuenta la redistribución referida y con el fin de no hacer nugatorio a las ciudadanas Polimnia Romana Sierra Bárcena y Daniela Gicela Álvarez Camacho su derecho a ser votadas mediante la elección consecutiva, este Consejo General estima procedente su postulación, como una excepción a lo dispuesto en el artículo 44, fracción VI de los Lineamientos de Postulación, en virtud de que se

respetar la existencia del vínculo entre las personas electorales y quien se pretende reelegir, derivado de una pertenencia a cierta demarcación territorial, la cual no se pierde por los trabajos de redistribución que realiza periódicamente la autoridad nacional electoral para garantizar el principio de representatividad en las elecciones de diputadas y diputados.

En ese sentido, la parte actora no tiene razón cuando afirma que el Tribunal Local omitió pronunciarse respecto de todos los planteamientos en esa instancia, particularmente respecto de la incorrecta valoración por parte del Consejo Distrital de las pruebas aportadas, de las cuales -a decir de la parte actora- se podría advertir que la Diputada Electa no acreditó la autoadscripción calificada ni el vínculo comunitario con los pueblos y barrios originarios.

Ahora bien, la parte actora sostiene que el hecho de que previamente se hubiera registrado a la parte tercera interesada bajo la referida acción afirmativa no implica que su autoadscripción calificada no pueda ser cuestionada en este proceso electoral, lo cual es cierto, e incluso tanto la sentencia impugnada como esta resolución evidencian que no se le impidió ejercer tal derecho.

Derivado de ello, el Tribunal Local estudió la determinación del Consejo Distrital en torno a la elección de la Diputada Electa a la luz de los argumentos que le fueron planteados por quienes cuestionaron su calidad originaria en aquella instancia y, sobre todo -por lo que a este caso respecta- las pruebas que aportaron. Una vez analizado esto, el Tribunal Local emitió un pronunciamiento en torno a si se había desvirtuado la



autoadscripción de la Diputada Electa, concluyendo que ello no era así.

En ese sentido, aunque se hubiera referido que la Diputada Electa fue postulada previamente como candidata por una acción afirmativa, tal argumento no fue el sustento esencial de la Sentencia Impugnada, el consistió en que no se desvirtuó la autoadscripción calificada con que se había registrado.

Lo anterior es así, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal Local consideró que no se aportó constancia alguna que desvirtuara la autoadscripción calificada de la Diputada Electa y, además, el Consejo Distrital no estaba obligado a realizar oficiosamente el análisis correspondiente una vez superada la etapa del cómputo distrital.

Ello, porque si al momento de la emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección no había elemento alguno que pusiera en controversia el cumplimiento de la autoadscripción calificada, no podría ser exigible que para la expedición de la constancia respectiva se hubiera realizado un pronunciamiento; máxime que el cumplimiento de la autoadscripción calificada ya había sido validado por el Consejo General del IECM como se precisó con anterioridad.

Al respecto, esta Sala Regional se ha pronunciado en el sentido de que la autoadscripción, sea simple o calificada respecto de alguna candidatura, tiene a su favor la presunción de validez, que, en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla³⁴.

³⁴ Ver sentencia emitida en los juicios SCM-JDC-1641/2024 y acumulados.

En el caso concreto, en la Sentencia Impugnada el Tribunal Local precisó que ante dicha instancia, la parte actora adujo el incumplimiento de la autoadscripción calificada de la persona candidata electa señalando que se soportó en la emisión de un escrito por una exautoridad del pueblo de Chilmalcoyoc, Tlalpan, Ciudad de México, lo que -dice- no hace prueba plena de la pertenencia y vínculo de dicha candidata con la comunidad que pretende representar, sin que se aportara algún otro medio probatorio que generara convicción respecto a que la autoadscripción quedaba desvirtuada.

Al respecto, el Tribunal Local determinó que en aquellos asuntos de elegibilidad de candidaturas, quienes aleguen el incumplimiento de algún requisito, deben soportarlo con medios de prueba objetivos que desvirtúen la presunción legal.

En ese sentido, se comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal Local respecto a la presunción de validez del cumplimiento de la autoadscripción calificada, la cual solo puede ser derrotada con medios idóneos y suficientes que demuestren su incumplimiento, implicando una reversión de la carga de la prueba y, en ausencia de las mismas, la presunción de validez debe prevalecer.

Esto, pues como ya sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1641/2024 y acumulados, en este tipo de asuntos debe tenerse en cuenta lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-876/2018 y acumulado en que estableció que la acreditación de la calidad de las personas para ser postuladas mediante una acción afirmativa determinada puede ser controvertida en un inicio, con motivo del registro de la candidatura o, posteriormente a partir de la declaración de



validez de la elección y la entrega de la constancia correspondiente.

En dicha sentencia, la Sala Superior explicó que al tratarse de cualidades específicas que deben reunir las personas que pretendan participar en un proceso electoral a través de una acción afirmativa, su incumplimiento puede ser impugnado en los 2 (dos) momentos señalados -como atinadamente afirma la parte actora-.

Además, sostuvo que con la autoadscripción calificada validada en el registro de una candidatura, el carácter de miembro de una comunidad indígena goza de presunción de validez y añadió que esa presunción se robustece cuando las personas candidatas ya han sido electas, pues de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuando se cuestione tal autoadscripción se deben aportar medios idóneos y suficientes que derroten esa presunción.

Así, en relación con este tema, la Sala Superior concluyó que quienes cuestionaron -en esos recursos- la autoadscripción calificada tenían la carga de destruir dicha presunción, para lo cual era necesario que aportaran medios de prueba idóneos y suficientes que acreditaran plenamente que las personas candidatas electas no eran indígenas -reversión de la carga de la prueba-, ya que de lo contrario tal presunción debía seguir rigiendo.

Por tanto, no tiene razón la parte actora cuando afirma que el Tribunal Local fue omiso en realizar algún razonamiento jurídico o pronunciarse respecto de los planteamientos relacionados con la documentación por la cual, desde el registro de la candidatura

que se controvierte, se tuvo por acreditada la autoadscripción calificada pues, como se anticipó, en la Sentencia Impugnada se concluyó que la parte actora ante dicha instancia incumplió el deber de aportar algún elemento probatorio que desvirtuara dicha autoadscripción y precisó que, con base en los precedentes de la Sala Superior, en los asuntos de ilegibilidad de candidaturas, quienes aleguen el incumplimiento de algún requisito, deben soportarlo con medios de prueba objetivos que desvirtúen la presunción legal a favor que les asiste.

A este respecto, la parte actora refiere por qué -contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local- considera que las pruebas aportadas por la Diputada Electa no acreditan su autoadscripción calificada.

En efecto, en sus agravios alega que las pruebas aportadas por la Diputada Electa a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM son insuficientes para acreditar la autoadscripción calificada por lo siguiente:

1. **Credencial de persona electora.** Al respecto considera que contar con una credencial de persona electora con un domicilio en el pueblo de San Pedro Mártir no es prueba suficiente para acreditar la autoadscripción calificada, puesto que cualquier persona podría obtener una credencial para votar solo con presentar un comprobante de domicilio.
2. **Acta de nacimiento.** Alegan que no es una prueba suficiente para acreditar la autoadscripción calificada pues el hecho de que el padre y la madre de la Diputada Electa cuenten con un domicilio en un pueblo originario no logra la identidad originaria, ni el vínculo comunitario porque se requiere de un reconocimiento a través de la participación activa en la vida de la comunidad, así como del



reconocimiento de la asamblea y de sus instituciones representativas.

3. **Fotografías.** Manifiestan que se trata de copias simples que carecen de pleno valor probatorio, aunado al hecho de que en muchas de ellas no se logra identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para conocer en qué contexto son presentadas y lo que pretenden comprobar.
4. **Carta de la Comisión Sociocultural del pueblo de San Pedro Mártir.** Al respecto alegan que la conformación de dicha comisión no es la vigente por lo que dicha carta no puede considerarse para efectos de acreditar la autoadscripción calificada.

Ahora bien, tomando en consideración que la presente controversia se analiza con perspectiva intercultural al estar relacionada con derechos de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, durante la sustanciación del juicio la magistrada instructora requirió al IECM que proporcionara copia certificada de la documentación relacionada con el registro de la candidatura de la Diputada Electa.

En respuesta a ello, el IECM remitió en un disco compacto certificado la digitalización de diversa documentación entre la cual se advierten las relacionadas con la autoadscripción calificada de la Diputada Electa, consistentes en:

- a. Escrito de 5 (cinco) de marzo por el cual la Diputada Electa realiza diversas manifestaciones relacionadas con el registro de su candidatura.
- b. La impresión de diversas fotografías que, según la Diputada Electa acreditan su trabajo social en favor del pueblo de San Pedro Mártir.

- c. Credencial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado expedida en favor de quien la Diputada Electa afirma es su madre.
- d. Acta de nacimiento de la Diputada Electa.
- e. Acta de matrimonio a nombre de la Diputada Electa.
- f. Escrito de 1° (primero) de febrero por el cual la Diputada Electa manifiesta -bajo protesta de decir verdad- ser integrante de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, específicamente del pueblo de San Pedro Mártir.
- g. Escrito de 1° (primero) de febrero emitido por la Comisión Sociocultural y Deportiva del pueblo de San Pedro Mártir 2023-2026.
- h. Oficio CSCyDSPM/24-26/0200/2024 de 1° (primero) de febrero emitido por la Comisión Sociocultural y Deportiva del pueblo de San Pedro Mártir 2023-2026.
- i. Escrito de 1° (primero) de febrero emitido por quien se ostenta como exsubdelegado electo del pueblo originario de San Pedro Mártir y expresidente del Consejo de dicho pueblo.
- j. Escrito de 2 (dos) de febrero emitido por quien se ostenta como exsubdelegado del pueblo originario de Chimalcoyoc de la alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
- k. Escrito de 1° (primero) de febrero emitido por una persona que se ostenta como autoridad tradicional del pueblo de Santa Úrsula Xitla.
- l. Estado de cuenta relacionado con el pago del impuesto predial de un domicilio ubicado en el pueblo de San Pedro Mártir expedido a nombre de quien la Diputada Electa afirma es su madre.



- m. Escrito de 5 (cinco) de marzo emitido por una persona que se ostenta como exsubdelegado del pueblo de Santa Úrsula Xitla.
- n. Escrito de 5 (cinco) de marzo emitido por el subdirector de coordinación con los pueblos originarios de la alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
- o. Un documento identificado como “*constancia finiquito*”, así como un acuse de recibo expedidos por el Fondo de vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (y Personas Trabajadoras) del Estado expedida en favor de quien la Diputada Electa afirma es su madre.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que al momento del registro de la candidatura de la Diputada Electa se aportaron diversos escritos emitidos por personas que se ostentan como autoridades pertenecientes a los pueblos de San Pedro Mártir, Chimalcoyoc y Santa Úrsula Xitla de la alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Si bien, como se analizó previamente, la acreditación de la calidad de las personas para ser postuladas mediante una acción afirmativa determinada puede ser controvertida al momento del registro de la candidatura o, posteriormente -a partir de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia correspondiente-; lo cierto es que, de controvertirse en esta última etapa, para cuestionar la autoadscripción de una candidatura, se deben aportar medios idóneos y suficientes, o argumentos sólidos que derroten la presunción de validez que goza el cumplimiento de la autoadscripción validada al momento del registro de la candidatura, lo cual no realizó la parte actora ante la instancia local ni ante esta Sala Regional.

Lo anterior es relevante debido a que ante la instancia local, la Diputada Electa -en su carácter de persona tercera interesada- aportó junto con su escrito de comparecencia copia certificada de la documentación que el IECM tomó en consideración para el registro de su candidatura.

Así, como se razonó en el apartado relativo a la presentación de su ampliación de demanda, si la parte actora en esta instancia fue también parte actora en la instancia local, tuvo la posibilidad de consultar el expediente que comprendía las pruebas ofrecidas por la parte tercera interesada.

No obstante ello, en la demanda que presentó ante esta sala se limitó a manifestar que, respecto la carta emitida por la “anterior” Comisión Sociocultural del pueblo de San Pedro Mártir, la conformación de la autoridad que la firmó no es la vigente -aunque en el escrito que presentó el 12 (doce) de agosto combate dicho escrito indicando que sus funciones no les facultaban para la expedición de tal carta- por lo que no puede considerarse para efectos de la autoadscripción. Para demostrar ello, exhibió copia simple de un acta de asamblea que tuvo verificativo el 17 (diecisiete) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), de la cual se advierte la designación de personas diversas a las que emitieron el escrito referido en favor de la candidatura de la Diputación Electa.

Dicha documental cuenta con valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 14.4.d) y 16.3 de la Ley de Medios.

Además, la parte actora no aporta elementos adicionales respecto del resto de documentos que el IECM revisó al estudiar



si debía registrar la candidatura de la Diputada Electa, los cuales -se insiste- fueron ofrecidos como pruebas desde la instancia local, sin que la parte actora los objetara ante dicha instancia o ante esta Sala Regional.

En ese sentido, considerando que la parte actora solamente aportó pruebas para desvirtuar 1 (uno) de los elementos aportados por la Diputada Electa para acreditar su autoadscripción calificada, sin objetar el resto y que, en términos de lo sostenido por la Sala Superior, dicha autoadscripción goza de presunción de validez dado el momento en que se le impugna, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal Local, en el sentido de que debe prevalecer la presunción del cumplimiento de la autoadscripción calificada.

Adicionalmente, si bien la parte actora tiene razón cuando afirma que no se puede exigir que un pueblo originario exhiba documentos que constituyan prueba plena, sino que las pruebas que exhiban deben analizarse conforme a sus circunstancias para determinar la convicción que estas generan, lo cierto es que en la Sentencia Impugnada el Tribunal Local no determinó como exigencia que la parte actora ofreciera, necesariamente, pruebas para desacreditar la autoadscripción calificada de la Diputada Electa.

En efecto, como se expuso, en la Sentencia Impugnada el Tribunal Local consideró que, debido a que la autoadscripción calificada ya había sido validada por el Consejo General del IECM en la etapa del registro de la candidatura de la Diputada Electa, no era exigible al Consejo Distrital la emisión de un pronunciamiento reforzado en que analizara la autoadscripción

calificada de la Diputada Electora; máxime que en aquel momento no se cuestionó su validez.

Al respecto, el Tribunal Local precisó que, desde el registro de dicha candidatura, el IECM tuvo a la vista diversa documentación por la que tuvo por acreditados los requisitos exigibles para su postulación por vía de acción afirmativa, a partir de lo cual el cumplimiento de la autoadscripción calificada tiene una presunción de validez que no fue derrotada por la parte actora.

Lo anterior, pues en la jurisprudencia 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**³⁵, la Sala Superior estableció que la suplencia de agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las personas integrantes de comunidades indígenas (u originarias) no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso.

Máxime que, como se precisó, en el caso de la autoadscripción calificada, su cumplimiento goza de una presunción legal de validez.

No pasa desapercibido que la parte actora afirma que, al enterarse de la Sentencia Impugnada, la persona titular de la subdelegación del pueblo de San Pedro Mártir manifestó que no es posible que se reconozca la autoadscripción calificada de la Diputada Electa, debido a que no forma parte de la comunidad.

³⁵ Disponible para su consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.



No obstante, dicha afirmación es **ineficaz** para obtener su pretensión debido a que no controvierte de manera frontal las consideraciones por las cuales el Tribunal Local consideró que no se desvirtuó la presunción de validez del cumplimiento de dicha autoadscripción, además de que, ante esta instancia federal, la parte actora no ofrece algún documento que sustente la supuesta manifestación realizada por la persona titular de la subdelegación del pueblo de San Pedro Mártir.

Por otra parte, se estiman **infundados** los agravios por los cuales la parte actora pretende hacer valer que no estuvieron en posibilidad de realizar manifestaciones pertinentes en relación con diversas documentales por las cuales el IECM tuvo, en su momento por acreditada la autoadscripción calificada, lo que habría implicado no juzgar con perspectiva intercultural.

Ello, pues independientemente de que el Tribunal Local precisó que analizaría la controversia desde una perspectiva intercultural al estar relacionada con derechos de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, de la revisión de las constancias que integran el expediente de la instancia local, se advierte que, contrario a lo afirmado por la parte actora, no les fue negada la posibilidad de tomar fotos del expediente y se acordó favorablemente la expedición de copias que solicitaron.

En efecto, las constancias que integran el expediente TECDMX-JEL-160/2024 se advierte que, respecto a la petición formulada por la parte actora ante dicha instancia para que le fueran proporcionadas copias de diversos documentos vía electrónica, el Tribunal Local acordó que el expediente se encontraba a su plena disposición para ser consultado de

manera física y, en caso de requerir copias simples de las actuaciones, podría solicitarlas a su costa³⁶.

Adicionalmente, de las constancias de dicho expediente se advierte que el 17 (diecisiete) de julio, el Tribunal Local emitió un acuerdo por el cual acordó la expedición y entrega de las copias solicitadas por la parte actora ante dicha instancia el inmediato día anterior³⁷.

En tal sentido, se consideran infundadas las manifestaciones de la parte actora porque tuvo acceso al expediente y se acordó favorablemente la entrega las copias que solicitó.

Finalmente, es **infundado** el agravio por el cual la parte actora alega una falta de fundamentación y motivación de la Sentencia Impugnada debido a que parte de una premisa incorrecta al considerar que el cumplimiento de la autoadscripción calificada debió ser revisada en la etapa de asignación, sobre todo cuando las personas integrantes del grupo en situación de vulnerabilidad al que se autoadscribe la Diputada Electa la desconocen como parte de la comunidad.

Lo infundado de su alegato radica en que la parte actora realiza una indebida interpretación de la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**³⁸. En su agravio, la parte actora afirma que, con base en dicha jurisprudencia se establecieron 2 (dos) momentos para controvertir la elegibilidad de las personas candidatas: i. cuando

³⁶ Páginas 235 y 236 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

³⁷ Páginas 244 y 245 del cuaderno accesorio 1 del presente juicio.

³⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 21 y 22.



se lleva a cabo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral y **ii.** Cuando se califica la elección.

No obstante, contrario a su afirmación, en dicho criterio la Sala Superior estableció que el análisis de la elegibilidad de las candidaturas puede presentarse en 2 (dos) momentos:

- i. Cuando se lleva a cabo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral -en este caso el IECM-, y
- ii. Cuando se califica la elección.

Ahora bien, respecto al segundo momento -cuando se califica la elección- la Sala Superior consideró que pueden existir 2 (dos) instancias: **i.** ante la autoridad electoral -en este caso ante el Consejo Distrital- y **ii.** ante la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, si bien el Consejo Distrital estaba obligado a revisar el cumplimiento de la autoadscripción calificada como un requisito de elegibilidad al momento de verificar la validez de la elección, el Tribunal Local consideró acertadamente que al momento de la emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección, no hubo elemento alguno que pusiera en controversia su cumplimiento, máxime que, como se ha expuesto, la autoadscripción calificada tiene a su favor la presunción de validez.

Máxime que, como se analizó, la revisión del cumplimiento de la autoadscripción calificada al momento de la validez de la elección puede darse ante la autoridad administrativa electoral o en la instancia jurisdiccional; de ahí que, si al momento de la emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección no se controvertió el cumplimiento de la autoadscripción, el derecho

de la parte actora para cuestionarlo se garantizó ante la instancia local y ante esta Sala Regional.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Desechar la demanda de las personas que no la firmaron autógrafamente.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.